



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 4841 -DAJ-T-1366

Quito, a 19 de agosto de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al oficio No. 566-PCN-94 de 4 de agosto de 1994, suscrito por el Presidente del Congreso Nacional, recibido el 9 de los mismos mes y año y con el cual es enviada la "Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos".

La referida ley tiene como propósito precisar el alcance de la normatividad dictada por el Ministerio de Energía y Minas, frente a la vigencia de otras leyes que rigen diferentes actividades.


Debo señalar que la cita legal que contiene el Art. 1 de la Ley recibida, corresponde a la "Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y sus Empresas Filiales" y no a la Ley de Hidrocarburos.

Para que el Art. 2 de la Ley recibida claramente delimite el ámbito de la normatividad, debe incluir las actividades de explotación e industrialización.

El artículo reformativo, por tanto, debería decir: "Esta normatividad comprenderá lo concerniente a las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia".

Por las razones expuestas, y en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE** la Ley recibida, y para los fines pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sr. A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

00711

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
REMITIDO	
Día	19 de Agosto de 1994
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario encargado de la ejecución de la política de Hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República;
- Que** la materia de Hidrocarburos y sus derivados es específica y de importancia fundamental para la economía, el desarrollo y el cumplimiento de los fines del Estado;
- Que** el ordenamiento jurídico del País se requiere que las competencias asignadas al sector público se encuentren claramente delimitadas;
- Que** es necesario precisar el alcance de la normatividad especialísima dictada por el Ministerio del ramo sobre la materia de alta especialización de los hidrocarburos y sus derivados frente a la vigencia de otras leyes que rigen diferentes actividades; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS

ARCHIVO

Art. 1.- Al final del inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989, luego del punto seguido, agréguese:

"Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, refinación, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en el ámbito de su competencia".

Art. 2.- La presente Ley, al regular una materia específica, tiene el carácter de especial por lo que prevalecerá sobre las que se le opongan.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional

Abg. Abdón Moroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

OBJETASE PARCIALMENTE



SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

